

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Interlocutorio No. 094**

**Rad.: 110013120001-2022-00109-01**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **I. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de ALEXANDER GIRALDO CARDONA.

#### **II. HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTE**

Da cuenta el sumario de una investigación adelantada por miembros de la DIJIN – Policía Nacional, a través de la cual se estableció la existencia de una organización criminal transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00267 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 3 – 6).

Dentro de la investigación se estableció que el señor ALEXANDER GIRALDO CARDONA formaba parte de dicha organización, motivo por el cual los bienes de su propiedad fueron vinculados al trámite de extinción de dominio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00267 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 20 – 35) decretándose sobre los mismos -inmuebles y vehículos- las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, mediante resolución de 05 de octubre de 2021, por su probable incursión en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

### III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

La petición versa sobre los siguientes bienes:

**Inmuebles** con matrículas inmobiliarias **001-113882** ubicado en la carrera 78 A n°. 47-33 de Medellín y **034-53649** localizado en la vereda de Casanova, municipio de Turbo Antioquia y los siguientes **vehículos**:

PLACAS	MARCA	CLASE	SERVICIO
CYO-079	TOYOTA	Camioneta	Particular
JPT-301	TOYOTA	Campero	Particular
SNY-317	HINO	Microbús	Público
SNP-262	CHEVROLET	Buseta	Público
STE-278	SCANIA	Bus	Público
STE-356	SCANIA	Bus	Público
TRH-556	CHEVROLET	Buseta	Público

Por un lado, el apoderado de ALEXANDER GIRALDO CARDONA, invoca el levantamiento de las cautelares por pérdida de vigencia de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, pues han transcurrido más de seis (6) meses desde que fueron impuestas, sin que la Fiscalía General de la Nación haya procedido a ordenar el archivo de las diligencias o presentar la demanda de extinción de dominio (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 15 – 16).

De otra parte, con sustento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, pide decretar la ilegalidad, de manera principal, de todos los gravámenes impuestos; en subsidio, únicamente el embargo y secuestro dejando vigente la suspensión del poder dispositivo.

Respecto de la primera causal básicamente indica, “(...) la Fiscalía no tiene elementos mínimos que le permitan inferir que los bienes de mi poderdante ni siquiera probablemente tenga vínculo con las causales de extinción de dominio alegadas”, por lo que se configura un prejuzgamiento basado en acusaciones sin pruebas, ya que el ente acusador no realizó un estudio de la procedencia del patrimonio del señor ALEXANDER GIRALDO CARDONA que indique los incrementos injustificados; ni se aporta como fundamento de la resolución de medidas cautelares un análisis de la información financiera, bancaria y fiscal del referido ciudadano; por el contrario, se evidencia que sus haberes están soportados en actividades lícitamente realizadas en el

territorio colombiano; aunado a ello, el prenombrado no ha sido condenado por ningún delito.

En ese orden, agrega, la Fiscalía no tiene elementos mínimos de juicio que le permitan inferir que los bienes de su poderdante tienen algún vínculo con las causales de extinción de dominio, dicho ente, únicamente toma como fuente de conocimiento de la conducta punible la investigación adelantada en Estados Unidos en contra de su representado a pesar de no tener una fuente de información directa y verificada (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 16 – 22, 38 – 39).

Con relación al segundo y tercer ítem, el defensor, de la ausencia de elementos de prueba que vinculen los bienes en cuestión con causales de extinción de dominio, deduce la falta de motivación, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas.

El ente acusador, afirma, habría especulado respecto del material probatorio que obra en un proceso penal en los Estados Unidos, sumado a que “(...) *no fundamentó de forma alguna la relación de los hechos con la especificación clara de las causales de extinción de dominio que se le endilgaba a los bienes muebles e inmuebles propiedad de mi poderdante, razón por la cual, salta a la vista la falta de certeza, calificación jurídica y apreciación razonable de los hechos que se presentaron*”; no obstante, ha de prevalecer la presunción de inocencia y buena fe exenta de culpa de su defendido, no el mero capricho de la Fiscalía en imponer cautelas sin motivación, innecesarias, irrazonables y desproporcionadas, con lo que busca “(...) *no dejar disfrutar los bienes a mi poderdante y sus familiares (...) propósito (...) totalmente alejado de las finalidades dispuestas por la Constitución y la Ley*” (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 22 – 41).

El instructor, añade, ha hecho caso omiso a la regla de excepcionalidad de las limitantes al dominio, pues, a lo largo de su insuficiente fundamentación ha intentado mostrar que en cabeza de su prohijado ya hay una clara culpabilidad, por el simple hecho de ser investigado por un gobierno extranjero, razón por la cual se limita a citar dicha investigación de manera genérica y, no se acredita de ninguna forma la grave afirmación de que GIRALDO CARDONA pudiera pertenecer al GDO del Clan del Golfo.

De ahí que, “[l]a Fiscalía delegada mantiene su carga probatoria y argumentativa respecto de la cual debe analizar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las cautelares, situación que, para el asunto bajo estudio no se encuentra ajustado a

*derecho y por lo tanto; dichas medidas deben ser declaradas como ilegales, ya que, se contraponen con lo establecido en la jurisprudencia en relación con la buena fe (...)”* calidad esta predicable de su representado en cuanto a la adquisición de sus bienes, y que en ningún momento ha sido puesta en duda *“por el material probatorio que aporta la Fiscalía, o siquiera su argumentación”*.

Bajo tal perspectiva, manifiesta el abogado, el ente acusador *“(...) incurrió en un total exceso frente al embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien de mi representado”*, por lo que, en su criterio, es innecesario el decreto de cualquiera de las medidas y, en gracia de discusión, la única procedente podría ser eventualmente la suspensión del poder dispositivo, máxime cuando dadas las condiciones de los bienes, éstos no pueden ser ocultados, transferidos, negociados, gravados, distraídos, destruidos o extraviados.

#### **IV. LOS INTERVINIENTES.**

##### **1. La Delegada Fiscal 9ª Especializada de Extinción de Dominio.**

En síntesis expone, que los argumentos del apoderado del señor ALEXANDER GIRALDO CARDONA no acreditan la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que las medidas cautelares fueron decretadas en tanto obran elementos de juicio suficientes para vincular los bienes del prenombrado con causales de extinción de dominio y resultan necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines, lo cual fue debidamente motivado en la resolución correspondiente, con fundamento en medios de prueba legalmente obtenidos (Cf. Escrito de traslado de la Delegada Fiscal 9ª E.D., Fls. 3 – 33).

En consecuencia, solicita denegar la solicitud de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre los inmuebles y vehículos automotores del afectado.

##### **2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.**

El apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho pide se desestimen los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la petición de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas sobre los automotores y predios de propiedad del señor

ALEXANDER GIRALDO CARDONA ya que, en su sentir, los argumentos del abogado peticionario deben ser valorados en la etapa de juzgamiento, no en el presente trámite incidental.

Aunado a ello, manifiesta, el peticionario no demuestra la estructuración de las causales de ilegalidad alegadas y, en todo caso, las cautelares fueron decretadas por el ente acusador porque halló elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen vínculos con alguna de las causales extintivas, por lo tanto, la imposición de las precautorias resulta razonable, necesaria, proporcional y debidamente motivada (Cf. Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 1, 6 – 13).

Finaliza su escrito solicitando se imparta legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre los bienes del señor ALEXANDER GIRALDO CARDONA, mediante resolución proferida por la Fiscalía 9ª Especializada, “(...) *por ajustarse dicha providencia a los parámetros contemplados en el Código de Extinción de Dominio*” (Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fl. 13).

## V. CONSIDERACIONES.

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014.

Precisa resaltar que, aunque la mayoría de los bienes objeto del control de legalidad se encuentran ubicados en el Departamento de Antioquia, uno de los vehículos automotores afectados en el proceso está matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa del municipio de La Calera, por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16—10517 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00267 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 38).

## **2. La propiedad privada y las medidas cautelares.**

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar

para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

### **3. El control de legalidad de las medidas cautelares**

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Por su parte, el canon 113 ibídem, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio

de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma<sup>1</sup>.

#### **4. Caso concreto**

##### **4.1. De la preclusión del término de 6 meses, previsto en el artículo 89 del CED.**

**4.1.1.** Considera el libelista que la falta de la Fiscalía de decretar el archivo de las diligencias y/o presentar la demanda de extinción de dominio, dentro del plazo *ut supra*, deviene en la orden de levantamiento de los gravámenes por parte de la autoridad judicial, pues, la preclusión del término extinguió la facultad jurídica del ente acusador de extender y mantener tales medidas.

**4.1.2.** Establecido como está, por parte de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y el Tribunal Superior de Bogotá<sup>3</sup>, que el evento anunciado se analiza bajo la figura jurídica del control de legalidad previsto en el artículo 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, al no existir otro mecanismo dispuesto en la Ley, y que, su resolución corresponde a los jueces de extinción de dominio, procede esta oficina judicial a pronunciarse sobre la pretensión que en punto del tema se eleva en este asunto.

Al efecto, debe recordarse que el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio expresamente indica:

*“ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.*

Luego, evidentemente, como indica el defensor, la norma en cita establece que, si el Fiscal decreta las medidas cautelares antes de presentar la demanda de extinción de dominio, éstas no podrán extenderse por más de 6 meses, debiendo entonces durante ese

<sup>1</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

<sup>2</sup> En sede de tutela, radicados STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

<sup>3</sup> Radicado 2019-00010, del 30 de marzo de 2022, entre otros.



lapso adoptar una de las dos determinaciones a que alude la norma, lo contrario, siguiendo los criterios jurisprudenciales, genera la caducidad de las precautorias, razonamiento último, frente al cual el Tribunal Superior de Bogotá, ha determinado:

*Al no adecuarse el paso del tiempo en los eventos transcritos, el desenlace no puede ser el allí previsto -declaratoria de ilegalidad-, menos aún, porque aceptarlo de esta manera implicaría desconocer los pilares legítimos en que se sustentó su inicial decreto; opuesto a ello, ante la preclusión de un período a cargo de la Fiscalía, por haber gravado los activos antes de fijar la procedencia de la acción, la consecuencia es declarar la pérdida de vigencia aquellas y, por consiguiente, su levantamiento o cancelación<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Así, y de conformidad con el principio descrito en el artículo 20 del C.E.D., según el cual “los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento”, pasado el tiempo fijado en el mencionado canon 89, los gravámenes pierden vigencia, siendo el resultado jurídico aplicable la declaratoria de preclusión del periodo procesal, que conlleva el levantamiento de las restricciones de embargo, secuestro y toma de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Se exceptúa la suspensión del poder dispositivo, en tanto, la finalidad del procedimiento –art. 23 C.E.D.- de lograr la efectividad de la actividad o función jurisdiccional, esta vez, anticipándose a la protección de un derecho y la eficacia de la resolución con la cual podría culminar el proceso en la sentencia definitiva, siendo potencial beneficiario el Estado.

En esa línea, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, el legislador resaltó:

[...] En todo caso, la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, siempre estará presente y será necesaria implementar en todos los casos, con lo que se evita la comercialización del bien y otras consecuencias adversas al proceso y a la pretensión del Estado<sup>5</sup>. (Resaltado del Juzgado)

Objetivo plasmado en el canon 87 *ibídem*, y del que se colige que, de todas maneras, al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, el fiscal debe ordenar la imposición de medidas cautelares.

**4.1.3.** Desde esa óptica, frente a la súplica impetrada por el representante del afectado, sustentada en el fenecimiento de las precautorias por la inactividad del delegado fiscal, se tiene que, en efecto, la Delegada Fiscal decretó las medidas restrictivas mediante

<sup>4</sup> Radicado 66001 3120001 2019 00010-02, Providencia de 30 de marzo de 2022, M.P. Esperanza Najjar Moreno.

<sup>5</sup> Gaceta del Congreso 174, 3 de abril de 2013, página 48.

resolución del **5 de octubre de 2021**, por lo cual es claro que el término de los 6 meses se cumplió el **5 de abril de 2022**.

No obstante, al revisar los registros de procesos que se llevan en esta jurisdicción, se evidencia que, contrario a lo manifestado por el defensor, dentro del presente asunto la instructora presentó la demanda de extinción de dominio ante el Centro de Servicios Judiciales el **23 de marzo de 2022**, es decir, dentro del referido lapso, la cual fue repartida al Juzgado Tercero de la especialidad el día 28 siguiente y hoy, por reasignación, la actuación se encuentra en el Estrado homólogo Cuarto (radicado 2023-119-4).

En ese entendido, la situación fáctica que eventualmente daría lugar a la revocatoria de las cautelares, no se configura, cumpliéndose entonces el fin del aludido canon 89 -en este caso con la aportación de la demanda-, por ende, el levantamiento de las restricciones a la propiedad, se **niega**.

#### **4.2. Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud.**

**4.2.1.** El apoderado solicita realizar control de legalidad a la totalidad de las limitaciones impuestas sobre los inmuebles y automotores del señor ALEXANDER GIRALDO CARDONA al configurarse, en su sentir, las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 112 del CED, por lo que procederá el Juzgado al análisis respectivo.

**4.2.2.** Este Despacho observa que los bienes objeto de este trámite fueron afectados con medidas cautelares por cuanto, en desarrollo de actividades investigativas, la Fiscalía General de la Nación estableció que el propietario de los mismos, señor ALEXANDER GIRALDO CARDONA, “presuntamente” adquirió los mismos con recursos procedentes de actividades delictivas relacionadas con el tráfico de estupefacientes (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00267 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 3 – 6, 8 – 10, 17 – 20).

Más concretamente, para el caso del prenombrado, la imposición de medidas cautelares encuentra su explicación razonable, en que fue solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, acusado de narcotráfico, según las pruebas trasladadas del proceso que se le sigue en dicho país, junto con los elementos de convicción recolectados por el ente acusador en Colombia (Cf. Proceso E.D. Radicado de la

Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00267 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 3 – 6, 8 – 10, 17 – 20, 41 – 51).

Obsérvese que, en los acápites denominados “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” y “*FINALIDAD DE LA MEDIDA*” de la resolución confutada, la Fiscalía evidenció porqué, a partir de las pruebas recaudadas, se puede colegir la vinculación de los bienes afectados con las causales de extinción de dominio que enlistó el legislador en la Ley 1708 de 2014 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00267 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 6 – 10, 74 – 85).

Hipótesis que avala el Despacho en el presente estadio procesal -trámite de control de legalidad de medidas cautelares-, tras el examen de la argumentación esbozada por la Fiscalía en la resolución confutada, pues, no se puede desconocer la situación circunstancial que hasta el presente momento reflejan tanto los medios suasorios acopiados, como el panorama general que describe el instructor a partir de la existencia de una organización criminal dedicada al narcotráfico, esto es, que los activos involucrados podrían tener origen en recursos ilícitos.

Recuérdese, que el trámite incidental de control de las limitantes temporales requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)*

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “**elementos mínimos**

**de juicio suficientes**” que permiten deducir la **“probabilidad”** de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca.

Presupuestos que, conforme arriba se acotó, en el presente asunto se encuentran acreditados, no siendo obligatorio o imperioso, en este estadio procesal, la existencia de un estudio o de información financiera, bancaria y fiscal que demuestre la procedencia del patrimonio de ALEXANDER GIRALDO CARDONA o la evidencia de condena en su contra por algún delito; circunstancias que enervan las consideraciones del apoderado del afectado en punto de la causal primera del aludido art. 112.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 *ib.*, se mantendrá y declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, impuesta sobre los inmuebles y muebles respeto de los cuales se pide la revocatoria de las medidas restrictivas a la propiedad.

**4.2.3.** Con todo, aún debe establecerse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y si los mismos fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas impuestas, según lo pedido por el apoderado de GIRALDO CARDONA.

Se advierte que, en la resolución de 05 de octubre de 2021, la Fiscalía 9ª de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, luego de hacer un estudio del material probatorio obrante en el plenario, determinó que las medidas impuestas eran necesarias, proporcionales y razonables, ya que van unidas al trámite de extinción de dominio y garantizan en últimas el fin del Estado, que no es otro que evitar que estos bienes se oculten, negocien, transfieran, extravíen, distraigan o desaparezcan.

También se evidencia, que se realizó un test de adecuación y análisis en torno a los aludidos presupuestos -necesidad, razonabilidad y proporcionalidad- que sustentan la imposición de las cautelas sobre los bienes de ALEXANDER GIRALDO CARDONA, acusado de pertenecer a un Grupo Delincuencial Organizado que ejercía el narcotráfico, de donde habría obtenido sus patrimonio, pues no se le conoce actividad o fuente de la cual se pueda deducir el origen legítimo del mismo (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00267 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 6 – 10, 75).

Así, la Delegada del ente acusador esbozó que el afectado en el presente trámite no tenía manera de obtener lícitamente los activos que adquirió precisamente en la época en la que se le endilga la comisión del delito en mención, lo que permite inferir, con probabilidad de verdad, que son producto del ejercicio de las prestezas delictivas a las que se dedicaba, lo cual justifica la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad del decreto de medidas cautelares, para el cumplimiento de los fines previstos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014.

En dicha resolución, respecto de la necesidad de la imposición de las mismas, la Fiscal 9ª de Extinción de Dominio señaló que resultan imperativas, atendiendo a la finalidad que persigue el proceso de extinción de dominio, esto es, que el Estado adquiera la titularidad del dominio de bienes que han sido ilícitamente obtenidos.

Igualmente sustentó esa necesidad en el riesgo de transferencia del derecho de dominio que ostentan los afectados sobre sus bienes, en tanto, obran pruebas en el plenario que permiten inferir el interés de desviar la titularidad de la propiedad, tornándose indispensable imponer las cautelas a efecto de limitar el derecho a la propiedad ilícitamente obtenida, o contrariando la moral social, y así evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los activos objeto de investigación. De manera concreta indicó que tal peligro de traspaso de los bienes se colige del actuar de ALEXANDER GIRALDO CARDONA, “(...) quien transfirió un bien en el 2021, precisamente [cuando este] ya se encontraba privado de su libertad desde el 14 de septiembre de 2020” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00267 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 7, 76).

De ahí que, el juicio de necesidad responde a la teleología que persigue tanto el proceso de extinción de dominio, como las medidas cautelares, en cuando existen elementos suasorios que permiten inferir el interés de desviar la titularidad de la propiedad colocándola en cabeza de otros, como se indicó *ut supra*.

Las circunstancias descritas en los párrafos anteriores contradicen los argumentos del apoderado del señor ALEXANDER GIRALDO CARDONA, pues, emergen pruebas que dan cuenta, no solo de la presunta participación de éste en la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes, sino del riesgo de transferencia de los bienes en cuestión, motivo por el cual se torna indispensable la imposición de cautelas, a efecto de limitar la garantía a la propiedad que “probablemente” ha sido ilícitamente obtenida y/o

contrariando la moral social, aunado a que, a través del mecanismo cautelar el ordenamiento jurídico protege de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integralidad de un derecho en controversia.

En punto a la razonabilidad adujo la instructora que, los gravámenes buscan evitar el aprovechamiento económico de los haberes afectados, por parte de quienes los adquirieron como producto de actividades ilícitas, aunado a que las medidas cautelares son garantía de eficacia de la sentencia definitiva y el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente, sobre la proporcionalidad, precisó que con las restricciones se pretende proteger el interés general, debiendo el particular de los propietarios ceder ante la afrenta causada a los fines esenciales del Estado, derivada de la asunción y obtención de recursos de capital de origen espurio, sumado al resguardo del derecho en controversia, anteriormente referido.

Ahora bien, nótese que la representante del ente acusador hizo hincapié en lo imperativo, adecuado, razonable, proporcional y necesario de la aplicación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre la totalidad de los activos que evidencian nexos o conforman el patrimonio de los integrantes de la organización criminal del caso *sub examine*; en forma taxativa y puntual relacionó cada uno de los bienes muebles e inmuebles afectados y su respectivo vínculo con las personas que fueron acusadas de pertenecer a la empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes.

Razonamientos que surgieron a partir de la consideración y análisis exhaustivo del abundante material probatorio y elementos de juicio suficientes, que condujeron a considerar el probable vínculo de todos los bienes involucrados con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En efecto, la decisión confutada se fundamentó en las diferentes pruebas reseñadas en la misma, entre las cuales se relacionan: los informes de investigador de campo y ejecutivos que se presentaron como resultado de las diferentes órdenes de policía, consultas en bases de datos, las copias que se obtuvieron de las inspecciones practicadas en procesos penales y los documentos allegados con la solicitud de extradición del señor

ALEXANDER GIRALDO CARDONA, además de las anunciadas y analizadas respecto de cada uno de los afectados dentro de la investigación (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00267 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 3, 41 – 60).

Nutrido material, que permite establecer que la Fiscalía sí contaba con elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados pueden tener algún vínculo con las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador.

Así las cosas, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el apoderado de ALEXANDER GIRALDO CARDONA, al indicar que las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de su defendido no resultan necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, pues, como se indicó en precedencia, el ente investigador sí realizó un análisis de las medidas a imponer, incluyendo expresamente las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, y determinó que contaba con los elementos de convicción suficientes para así establecerlo y deducir tales presupuestos.

**4.2.4.** Por lo mismo, se advierte que la decisión de imponer las limitantes al dominio fue adecuadamente motivada; en consecuencia, tampoco prospera la causal 3ª de ilegalidad prevista en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En punto de la carencia de motivación ausculto al libelista en la prevalencia de la presunción de inocencia y buena fe exenta de culpa de su prohijado; no obstante, tales argumentos en nada desvirtúan las consideraciones hechas por el ente acusador al determinar que de las pruebas allegadas al proceso se derivan los elementos mínimos de juicio suficientes para concluir que los bienes que evidencien nexos o sean propiedad de ALEXANDER GIRALDO CARDONA pueden estar vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio, específicamente las consagradas en los numerales 1º y/o 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, tal como se establece de la resolución confutada:

*“(...) [respecto] de los bienes relacionados (...) sobre la valoración nítida de las pruebas dentro del proceso, se tienen que las [medidas cautelares] son adecuadas entre tanto se busca cumplir con los fines normativos establecidos por el constituyente primario y la legislación en la materia, en tanto se decide por sentencia judicial el presente trámite en contra [de] los bienes de los señores JAFET BERRIO RIVAS, ALEXANDER GIRALDO CARDONA y JOHN ALEXANDER GUZMAN, a su turno las medidas son necesarias y urgentes en tanto existen elementos suficientes para vedar del uso, goce y disposición de los bienes de los señores en mención, pues los mismos*

*fueron originados de manera ilícita al parecer, derechos patrimoniales con el directo designio criminal relacionado con el narcotráfico, (...) por tanto, éstos no deben seguir siendo foco de administración alguna por esta persona, siendo también proporcional la medida en sentido estricto, en tanto realizando un balance constitucional de los fines investigativos y los medios para cumplirlos, se hace inescindible no arropar ningún derecho patrimonial” (Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00267 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 57).*

También incluyó la Fiscalía al analizar los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, su importancia para evitar que los bienes muebles e inmuebles sean negociados, gravados o transferidos, o sufran algún deterioro, en la medida que no se encuentran otras cautelas que reporten la misma finalidad, al tiempo que se busca asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada.

Precisamente la ley permite a la Fiscalía imponer restricciones a la propiedad para garantizar los fines del proceso, lo cual, sin embargo, no implica considerar como anticipada una extinción del derecho de dominio, pues aquellas medidas gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia que profiera el Juez competente, según el material probatorio allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales extintivas invocadas por el instructor.

**4.2.5.** En ese orden, no se demostró circunstancia alguna por la que resulte procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, pues, se itera, el solicitante básicamente indicó que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que el patrimonio de su defendido tiene vínculo con alguna causal de extinción de dominio, que las cautelas impuestas resultan innecesarias, irrazonables y desproporcionadas y además carentes de motivación.

*Contrario sensu*, acorde con los razonamientos expuestos en precedencia, el Despacho no solo encuentra que obran los elementos de convicción suficientes para relacionar los bienes de propiedad de ALEXANDER GIRALDO CARDONA con causales de extinción de dominio, sino que todas las limitantes decretadas fueron adecuadamente motivadas y resultan razonables, necesarias y proporcionales.

Lo que se evidencia de los planteamientos del profesional del derecho, como es lógico, es que no comparte las conclusiones a las que arribó el ente Fiscal, arguyendo la buena



fe exenta de culpa y la presunción de inocencia que cobija a su defendido, aspectos que de suyo, vale aclarar, no son susceptibles de ser abordados en esta etapa incidental, pues tal discusión es propia de la etapa de juicio durante la cual el afectado contará con la oportunidad para explicar y demostrar su total ajenedad y buena fe exenta de culpa en la adquisición de los bienes reclamados y la conformación de su haber patrimonial a partir de fuentes completamente legítimas.

Debe tenerse en cuenta que el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en la investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de los estadios de procedimiento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas sobre los inmuebles y los vehículos automotores de propiedad del señor ALEXANDER GIRALDO CARDONA, resultan necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, en tanto, la probabilidad, que los bienes del prenombrado guardan vínculos con las causales de extinción de dominio invocadas por la Fiscalía.

Igualmente, a partir de suficientes elementos de juicio fueron apropiadamente motivadas y sustentadas, como instrumentos facilitados por el ordenamiento jurídico para proteger, de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, no se configuran las circunstancias de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio; en consecuencia, el Juzgado declarará la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas mediante resolución de 05 de octubre de 2021, por la Fiscalía 9ª de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles y los vehículos automotores de propiedad del señor ALEXANDER GIRALDO CARDONA, al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas mediante resolución de 05 de octubre de 2021, por la Fiscalía 9ª de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles y los vehículos automotores de propiedad del señor ALEXANDER GIRALDO CARDONA, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Juez**

*JGCM.*